

Expediente: **59/23**

Carátula: **FERNANDEZ JUAN RAMON C/ GRANEROS EMILIO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/04/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *FERNANDEZ, JUAN RAMON-ACTOR*

900000000000 - *GRANERO, EMILIO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 59/23



H20443408028

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°25TOMO

Año: 2023

JUICIO: FERNANDEZ JUAN RAMON c/ GRANEROS EMILIO Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 59/23.-

Concepción, 03 de Abril de 2023-

AUTOS Y VISTOS:

El presente amparo a la simple tenencia caratulado“**FERNANDEZ JUAN RAMON c/ GRANEROS EMILIO Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 59/23**), elevado en consulta por el Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por al Art. 40 inc. d) de la Ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el Art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6238, el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

Reiteradamente se dijo que el amparo a la simple tenencia es un remedio policial o precautorio urgente, tendiente a evitar a que se altere el orden establecido, teniendo por objeto mantener en la tenencia de la cosa a quién la tenía al momento de la turbación, evitando que las partes hagan

justicia por manos propias, hasta tanto llegue la intervención del órgano jurisdiccional, manteniendo el orden y la tranquilidad pública.-

No se trata de un proceso contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente, porque hay un interés social superior que debe prevalecer, que como ya se dijo, es el de evitar que se haga justicia por manos propia. Por consiguiente, el Juez de Paz para resolver debe apreciar los elementos de juicio que le ofrece la realidad conocida a través de una inspección ocular que practica personalmente y sin pérdida de tiempo en el lugar de los hechos, como asimismo una amplia información vecinal y toda otra circunstancia que sea apropiada para resolver sobre la medida peticionada.-

El remedio se concede cuando resulte pública y notoria la fama de la tenencia del denunciante, de modo que éste tenga derecho a repeler por la fuerza de la ley al turbador o despojante, dejando abierta la posibilidad que las partes hagan valer sus derechos a través de las acciones posesorias, petitorias o la que consideren pertinentes, ante el órgano jurisdiccional competente.-

Se debe tener presente además que en el amparo a la simple tenencia el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión de un inmueble, sino simplemente quien ejercía la tenencia de la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que tiene, haga valer los mismos por mano propia, expulsando o generando violencia en lugar de acudir a la justicia.-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en fecha 14/02/2023 en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular, el croquis del lugar, información de los vecinos del lugar y concluye con el dictado de la sentencia en fecha 22/02/2023 (fs. 13/14 del expediente físico, cuyas copias se encuentran digitalizadas en fecha 15/03/2023).-

Que analizadas las constancias actuariales, del escrito demanda corriente a fs. 1/2 del expediente físico surge que el mismo actor manifiesta que "...el 2 de febrero del corriente año 2023 a eso de las 13 horas aproximadamente, cuando el demandado junto a un joven que al parecer es su hijo, aprovechando una momentánea ausencia de nuestra parte, ingresó en el referido predio de nuestra propiedad e intentó ocupar unas dos hectáreas del inmueble de nuestra propiedad, cuando llegué le exigí que se retirara inmediatamente del lugar. Lo que así se efectuó..." (sic).-

Por su parte de la inspección ocular practicada en autos (fs. 5 y vta del expediente físico) y fotografías agregadas a fs. 7/10, surge que el inmueble se encuentra en su mayor parte cubierto de malezas y montes, no constatándose la existencia actual de actos de turbación.-

Por lo tanto, teniendo presente lo expuesto y conforme las medidas realizadas por el Sr. Juez de Paz actuante, no habiéndose constatado la existencia actual de actos turbatorios, al tenor de lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 4815 y el art. 71 inc. 7) de la Ley 6238, corresponde Revocar la sentencia de fecha 22/02/2023 elevada en consulta, ordenándose en consecuencia, **DECLARAR ABSTRACTO** el amparo a la simple tenencia deducido por **JUAN RAMON FERNANDEZ** en contra de **EMILIO GRANEROS Y OTROS**, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda, lo que así se declarará en definitiva.-

Por ello, se

RESUELVE:

I) REVOCAR la sentencia de fecha 22/02/2023 (fs. 13/14 del expediente físico), en mérito a lo considerado, y en consecuencia corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el amparo a la simple tenencia deducido por **JUAN RAMON FERNANDEZ** en contra de **EMILIO GRANEROS Y OTROS**, en mérito a las razones expuestas en los considerandos.-

II) DEJAR a salvo los derechos y acciones posesorias y/o petitorias que pudieran corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III) VUELVAN las presentes actuaciones a la Sra. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgado a efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 03/04/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.